

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2016-00190-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales vistos a folios 23 y 24¹, donde el señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ solicita la devolución del dinero depositado a favor del proceso de la referencia en razón a la postura del remate en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA número 08800004017 para lo cual allegó certificación bancaria; es por lo que el despacho accede a lo solicitado teniéndose en cuenta el numeral 5 pago con abono a cuenta de la circular CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura²; y como se observa que por secretaria se elaboró la orden de pago a favor del señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ es por lo que se ordena que se anule dicha orden y que el valor de la postura del remate se realice en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA número 08800004017 a nombre del señor FRAIDELI MADARIAGA RAMIREZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 88.244.870. Por secretaría, procédase de conformidad de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

¹ [23SolicitudTransferencia.pdf](#)

² [24SolicitudTransferencia.pdf](#)

² [25CircularPCSJC21-15ReglamentoDepositosJudicialesPagoAbonoACuenta.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d29c14e0f63eb7c4fd8ca50deb8b24440a0e89ed8d2033d4871c436fddc0eb**

Documento generado en 11/05/2023 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, procedemos a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso **el día veintiocho (28) de junio del año en curso, a la hora de las tres de la tarde**; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren presencialmente a la audiencia convocada, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 01 OneDrive).
- Frente a la solicitud de oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que allegue a este proceso copia de las declaraciones de renta de la señora LAURA ESTEFANIA ACERO ARMENTA, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2017 y 2018, a efectos de establecer bajo que concepto fue declarada la suma de \$15.000.000; el despacho resuelve no acceder a la práctica de esta prueba, ya que es totalmente impertinente para lo que se está debatiendo, por ende, al no ser materia de discusión tales circunstancias, no es viable acceder a lo solicitado.
- En cuanto a la solicitud de compulsar copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investiguen la presunta conducta punible de la demandada y su apoderada judicial; este despacho dispone no acceder a ello, ya que, si el señor abogado observa la comisión de una conducta delictual, es su obligación ponerla en conocimiento ante las autoridades competentes; y hasta este momento como titular del despacho no observo nada ilegal.
- Atinente al pedimento de prueba trasladada, con el objeto de determinar las supuestas maniobras “torticeras”, que utiliza la demandada para

sustraerse del pago de sus obligaciones, conforme lo alega el apoderado de la parte actora; el despacho no accede a tal pedimento, toda vez que, no se expresa con claridad y precisión la prueba objeto de traslado que pretende hacer valer en este proceso, no cumpliéndose con los requisitos del artículo 174 del CGP.

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la demandada LAURA ESTEFANIA ACERO ARMENTA, **el despacho accede a ello**, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda (pantallazos), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia (archivo 04 OneDrive), dejándose registrado que la apoderada judicial no solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia presencial les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan presencialmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d5f059a24a855fcb57b8192d0b7a0e5c9fd5b8ed1beafb03414c42168abc6

Documento generado en 11/05/2023 12:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil extracontractual

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00513-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta, que para el día del 19 de mayo del año en curso, se encuentra señalada **la continuación** de la audiencia a que refiere el artículo 372 del C.G.P. dentro de este proceso; sería del caso proceder de conformidad, es decir, realizar la audiencia, si no, se observara, que para dicha fecha mi señora esposa tiene programada una intervención quirúrgica sumamente delicada; en razón a ello y a mi obligatorio acompañamiento, es por lo que, se procede a aplazar la continuación de la misma para el día **veintiséis (26) de mayo del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM)**; audiencia que se realizará de manera VIRTUAL, precisamente por la no solución de los problemas técnicos que se viene presentando en el salón de audiencias; para lo cual, por secretaría se les remitirá con antelación el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se continuará la respectiva audiencia, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en los autos de fechas 06 de septiembre de 2022 y 03 de noviembre del mismo año (archivos 22 y 24 OneDrive).

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, **donde reitero, se agotaran las fases procesales restantes** a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia a que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c16824133ebb6462d08a4be6d18a6d60fbc5aa715eb6b0f5f93fa3b777670**

Documento generado en 11/05/2023 12:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2021-00516-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Déjese registrado en este auto que, el codemandado **CARLOS GIOVANNY SANCHEZ CASTILLEJO**, fue notificado personalmente del auto mandamiento de pago, el día 22 de septiembre de 2022, sin que, dentro del término del traslado de la demanda, haya realizado pronunciamiento alguno, guardando absoluto silencio. (ver archivo 26 del OneDrive).

Así mismo, déjese registrado en esta providencia que, el codemandado **CARLOS ARTURO SANCHEZ CARREÑO**, fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2023, del auto que libró mandamiento en su contra, sin que, dentro del término del traslado de la demanda, haya realizado pronunciamiento alguno, guardando absoluto silencio. (ver archivo 31 del OneDrive).

Por otra parte, observando el despacho que la codemandada señora **SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA**, a través de apoderada judicial, allegó escrito con el cual contestó la demanda e impetró excepciones de fondo al respecto¹; es por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la referida demandada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 24 de septiembre de 2021, quedando debidamente notificada a partir de la notificación del presente auto. **Lo anterior, observándose que, dentro del plenario, a la fecha de este pronunciamiento, no obra prueba documental que permita establecer que la parte demandante, haya procedido a notificar a la parte demandada.**

Reconózcase personería jurídica a la Dra. LEIDY KAINA SEPULVEDA PARRA, para actuar como apoderada judicial de la codemandada **SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (ver archivo 28 OneDrive).

Del escrito de excepciones de mérito, presentadas por la codemandada **SILVIA HELENA CASTILLEJO ANAYA**, actuando a través de apoderada judicial, (archivo 28 OneDrive), córrasele traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para lo

¹ [28ContestacionDemandaLeidySepulveda.pdf](#)

que estime pertinente. **Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente.**

Déjese registrado en este auto que, por estar inmersos dentro de un proceso ejecutivo, el traslado surtido por la parte demandada a la parte demandante, respecto de las excepciones impetradas; así como el escrito con el cual fueron descorridos, no se tiene como tal, por cuanto, la norma es clara en preceptuar que el traslado de las excepciones de mérito debe efectuarse a través de auto, como se está ordenando en esta providencia. Lo anterior, en armonía con el artículo 443 del CGP, artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 7° del CGP.

Agréguese y déjese registrado en este auto, lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto procedieron a tomar nota de nuestra solicitud remanente, dentro de su proceso de radicado 540014189003-2016-00613-00. (ver archivo 30 OneDrive).

Sería del caso acceder a fijar fecha y hora para la audiencia inicial como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada en escritos obrantes en los archivos 32, reiterado en el 33 de OneDrive; sino se observara que no se han agotado el término establecido en el artículo 443 del CGP; en suma, no es procedente lo peticionado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d0f5369500d76ab71b53be5e247dc6c3c12f43d9786814d482246fa6682030**

Documento generado en 11/05/2023 12:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2021-00762-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que la demandada SHIRLEY JOHANNA FUENTES GOMEZ, actuando en causa propia, dentro del término de ley, contestó la demanda e impetró excepciones de mérito, como obra en los archivos 08 y 09 de OneDrive¹²; **CÓRRASELE TRASLADO de las mismas**, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente. **Fenecido el término anterior, pásese el expediente al despacho para la etapa subsiguiente.**

Por otra parte, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora obrante en archivo 11 de OneDrive, para que sean enviados los oficios dirigidos al pagador de la Alcaldía del municipio de Salazar de las Palmas Norte de Santander, a efecto de que tome nota del embargo del salario de la demandada, decretada por este despacho; al respecto me permito indicarle que, la respectiva comunicación dirigida al pagador de la Alcaldía de Salazar, fue enviada en una primera oportunidad el día 05 de abril de 2022³, luego, fue reenviada en una segunda ocasión el día 27 de enero de 2023⁴, a las direcciones electrónicas suministradas por la parte actora, conforme se observa en los archivos 07 y 10 del OneDrive, citados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

¹ [08ContestacionDemanda.pdf](#)

² [09RtaDemanda.pdf](#)

³ [07ConstanciaOficiosNotificados2021762.pdf](#)

⁴ [10ReenvioOficioPagador.pdf](#)

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa641a5b3a7a6602d5cbf7dfd17c6786ee614783c1a56e61dd827db9b550594**

Documento generado en 11/05/2023 12:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00768-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observando el despacho que los asignatarios ESPERANZA, DORIS y JAIME ENRIQUE SANDOVAL ALBARRACIN, suscribieron escrito debidamente autenticado en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta (ver archivo 34 OneDrive), allegado por el apoderado judicial de la parte actora, con el cual manifestaron conocer el contenido de la demanda, sus anexos y el auto que declaró la apertura de esta Sucesión; es por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificados por **conducta concluyente** a los referidos herederos, del auto que declaró la apertura de la presente sucesión, de fecha 18 de enero de 2022, quedando debidamente notificados a partir del 03 de mayo de 2023, fecha de presentación del escrito.

Agréguese y téngase en cuenta lo manifestado por los herederos ESPERANZA, DORIS y JAIME ENRIQUE SANDOVAL ALBARRACIN, respecto al derecho de opción que les asiste en este proceso, en cuanto manifiestan que los derechos y acciones que les pertenecían en la sucesión intestada de sus extintos padres, fueron transferidos por venta de derechos y acciones a título universal, a favor de su hermano LUIS HERNANDO SANDOVAL ALBARRACIN, conforme obra en las escrituras públicas número 901 del 07 de abril de 2021 y la 1165 del 30 de abril de 2021, suscrita en la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta (ver archivo 34 OneDrive).

Por otra parte se observa que, obra en el archivo 31 del OneDrive **citación de la que trata el artículo 291 del CGP**, respecto del heredero ORLANDO SANDOVAL ALBARRACIN; y, así mismo, obra en el archivo 33 citación para notificación personal enviada al heredero ALVARO SANDOVAL ALBARRACIN, **no obstante, no obra dentro del plenario notificación por aviso** de los citados asignatarios; **es por lo que se le requiere al apoderado judicial de la parte actora, para que proceda a notificar en legal forma, es decir, por aviso a los dos coherederos últimamente mencionados, a efectos de proseguir con el trámite subsiguiente dentro del presente sucesorio.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1afeb80df59976431e80f86c77af72972264a232720e93c235d2b8842514b76**

Documento generado en 11/05/2023 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>